



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que en Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la nómina de los postulantes estudiantes CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad (...)”, dentro de los cuales se encuentra admitido el señor Juan David Acurio Vintimilla, con cédula de ciudadanía número 1316327244;**
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web el mismo día antes señalado;
- Que mediante Oficio No. 001-CNE-FN, de 08 de julio de 2021, suscrito por el abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E., presenta la impugnación en contra de la postulación del señor Juan David Acurio Vintimilla para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026.
- Que conforme se desprende de la razón de notificación emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-

000630-Of, de 9 de julio de 2021, se notificó al señor Juan David Acurio Vintimilla, postulante para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, con la impugnación ciudadana presentada por el Abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E.;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la certificación en la cual manifiesta que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **BARBA LEDESMA ERIK JOSIAS** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1718239153, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que mediante oficio sin número, de 14 de julio de 2021, el señor Juan David Acurio Vintimilla, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), da contestación a la impugnación interpuesta por el Abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E.;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3273-M, de 14 de julio de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente número 166 del postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), señor Juan David Acurio Vintimilla, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3311-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la contestación el expediente de impugnación ciudadana presentada por el abogado Erik Barba Ledesma, en contra de la postulación del señor Juan David Acurio Vintimilla para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones emitidas por este Órgano Electoral;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que una vez revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación, por lo tanto, se desprende que el señor Erik Josias Barba Ledesma, con cédula de ciudadanía No. 1718239153, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”* , en tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

*Del expediente se desprende que el señor Erik Barba Ledesma, con fecha 08 de julio de 2021, ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación No. 001-CNE-FN, de fecha 08 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos.”;*

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: *“Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000630-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico de Juan David Acurio Vintimilla, en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 al 15 de julio del 2021. El postulante impugnado señor Juan David Acurio Vintimilla, ingresó sus descargos en la Secretaria de la Delegación Provincial del Azuay, el 14 de julio de 2021, a las 16:41, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021.;*

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** *De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:*

**4.1. Argumentación del accionante.** El abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E., presenta el Recurso de Impugnación en contra de la postulación del señor Juan David Acurio Vintimilla para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, en los siguientes términos:“(…) nos dirigimos a usted para solicitar de manera formal LA IMPUGNACIÓN contra del certificado de representación estudiantil gremial del Sr. ACURIO VINTIMILLA JUAN DAVID concursante para CES Estudiantes del actual concurso de Méritos y Oposición con código de expediente 166: El Sr. ACURIO VINTIMILLA JUAN DAVID no es dirigente estudiantil gremial ni ha desempeñado función alguna en lo que respecta a Federación Nacional, Federación filial o de Asociación de estudiantes. Además, indicar que el último Presidente electo de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador filial de la Universidad de Cuenca fue el Señor Luis Enrique Álvarez Neira y no se cuenta con ningún registro en el que la Srta. María Belén Quintanilla conste como Presidenta de dicha organización filial. Esto con motivos de que se ha pretendido certificar funciones desempeñadas de representación estudiantil universitaria sin sustento alguno para obtener puntaje forjado en el concurso de méritos y oposición para el Consejo de Educación Superior, sin ningún sustento de carácter legal.

*Lo presente lo manifestamos en vista que según nuestro Estatuto Nacional en su artículo 4 se enuncia claramente cuales son las federaciones filiales que componen el organismo de la Federación Nacional y entre ellas están la de Cuenca. Además, indicar que la FEUE filial de la Universidad de Cuenca se encuentra en acefalia ya que el período para el cual fueron electos concluyó y aún no se ha renovado la Directiva ni el Comité ejecutivo de dicha organización, lo que imposibilitaría la emisión de certificaciones por parte de personas que no ostentan representación estudiantil alguna en el presente momento (...).”*

**4.2. Argumentación del impugnado.** El señor Juan David Acurio Vintimilla, postulante para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, da contestación a la impugnación interpuesta por el Abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E., en los siguientes términos:

*“(…) 1. Que actualmente la FEUE filial Cuenca tiene desde el 2020 como presidenta y representante, a quien fue electa dentro del proceso electoral estudiantil como vicepresidente, la Ab. Belen*

Quintanilla Poveda, siendo ella quien desde ese entonces cumple las funciones de presidenta del gremio de la Universidad de Cuenca. Es decir que la filial no se encuentra en acefalia como equivocadamente señala el señor Barba en la impugnación.

2. Que dentro de los certificados presentados para el concurso de méritos y oposición se encuentra un certificado emitido por la Universidad de Cuenca que reconoce que he sido invitado como presidente de la FEUE filial Cuenca a las sesiones del Honorable Consejo Universitario, documento que solicito se reproduzca como prueba a mi favor en el tratamiento de la presente impugnación.

3. Adjunto a este oficio un certificado firmado por Andrés Santos Andrade, ex Presidente de la FEUE Nacional en el período 2017-2019, donde certifica para los fines legales pertinentes mi participación como presidente de la Filial Cuenca. A este certificado se encuentra anexa la personería jurídica de la FEUE Nacional con la Directiva del Dr. Andrés Santos.

4. El Ab. Erik Barba al momento de presentar la impugnación en la que señala la inexistencia de reconocimiento jurídico de mi calidad de representante estudiantil en la FEUE filial Cuenca, omite el hecho que cuando Andrés Santos Andrade cumplía como presidente de la FEUE Nacional y quien comparece fue presidente De la FEUE filial Cuenca, él fue el asesor legal y de ese gremio, del que ahora pretende equivocadamente señalar que no contaba con el reconocimiento jurídico suficiente.

5. La impugnación presentada en mi contra, debe ser resuelta en términos estrictamente jurídicos, garantizado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que hace relación a las garantías del Debido Proceso, de manera particular las siguientes:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá los siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (.. ) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el énfasis es propio).

Debe considerarse de manera especial, que la afirmación contenida en la impugnación no prueba los hechos señalada en



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la misma, y que previo resolverse en Derecho el contenido de la Impugnación, debe considerarse el valor de la carga probatoria sobre los hechos afirmados, los mismos que corresponden en éste caso a la o las personas que ha presentado la impugnación, pruebas que por inexistentes no han sido presentadas, con relación sobre los hechos que justificarían la impugnación presentada en mi contra; la mera enunciación o señalamiento de hechos supuestos no constituyen prueba alguna sobre lo afirmado, y por lo tanto son carentes de todo valor jurídico.

La impugnación presentada en mi contra, debe resolverse en Derecho, precautelando a más de los principios constitucionales relacionados con las garantías del debido proceso y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así como los principios consagrados en el artículo 1 del Código de la Democracia, que hace relación a los principios de diversidad, pluralismo ideológico e igualdad de oportunidades.

Finalmente, la impugnación presentada en mi contra, vulneraría gravemente el principio constitucional reconocido en el artículo 66 de la Constitución que establece entre otras garantías: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." En virtud que mi calidad de ex Presidente de la FEUE filial de Cuenca, debo ser tratado en todas las fases del concurso en igualdad de condiciones con respecto a los demás postulantes que han acreditado en sus méritos dicha calidad (...).

**4.3 Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que el impugnante afirma que el postulante Juan David Acurio Vintimilla, no es dirigente estudiantil gremial, ni ha desempeñado función alguna en lo que respecta a la Federación Nacional, Federación filial o de Asociación, para lo cual es importante señalar que la valoración de méritos presentados por los estudiantes que postulen para conformar el Consejo de Educación Superior (CES), se valora en el momento procesal oportuno, teniendo presente que la calificación de méritos se realizará exclusivamente para aquellos postulantes que hayan superado la fase de admisión e impugnación, y una vez que se cuente con informe de la veeduría ciudadana, esto conforme lo que dispone el artículo 31 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

Las diferentes etapas del concurso diferencian de forma clara la etapa de admisibilidad de aquella en la cual se procede con la valoración de los documentos presentados por los postulantes;

razón por la cual, la Comisión Técnica ha procedido con la verificación de los requisitos que son necesarios para determinar la admisibilidad de los postulantes, sin que esto implique que en la etapa correspondiente se verifique la validez de los certificados previo a otorgar los puntajes que ameriten”;

Que con informe No. 0080-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación. Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Erik Barba Ledesma, con cédula de identidad No. 1718239153, en contra de Juan David Acurio Vintimilla en calidad de postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante estudiantil cumple con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica; y, **RATIFICAR.**- la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Juan David Acurio Vintimilla, quien postula para el Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Erik Barba Ledesma, al impugnado señor Juan David Acurio Vintimilla y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Erik Barba Ledesma, con cédula de identidad No. 1718239153, en contra de Juan David Acurio Vintimilla en calidad de postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante estudiantil cumple con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Juan David Acurio Vintimilla, quien postula para el Consejo de Educación Superior (CES).

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica de los CES – CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al abogado Erik Barba Ledesma, en el correo electrónico [feuenacional2020@gmail.com](mailto:feuenacional2020@gmail.com); al señor Juan David Acurio Vintimilla, postulante académica al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-13-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...): 11. Conocer y resolver las impugnaciones (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.

Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y, d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años.

El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.

*Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal.*

*Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez”;*

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior;

b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,

c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.

Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez";

Que el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:

"Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo, en su estructura orgánica interna contará con una secretaría técnica, y operará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y la institución responsable de la evaluación de la calidad desde educación inicial hasta bachillerato. Tendrá un Comité Asesor cuyos miembros actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo o de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años.";

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:

**Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a

tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...)

Que el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Convocatoria.-** La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Inscripción de las y los postulantes.-** Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

- Que el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”;
- Que el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Procedimiento para la admisión.-** Dentro del término de siete (7) días a partir del cierre de las postulaciones, la Comisión Técnica (CT), con asesoría de la Comisión Académica, revisará que las y los postulantes cumplan los requisitos para ser admitidos y presentará en el término de tres (3) días al Pleno del Consejo Nacional Electoral un solo informe incluido los cuadros de cumplimiento y no cumplimiento de admisibilidad. El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá y aprobará el informe en el término de tres (3) días. Una vez adoptada la resolución referente a la admisibilidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Secretaría General de la entidad que, dentro del término de un (1) día realice la notificación de los resultados a los correos electrónicos de las y los postulantes y en el portal web institucional”;
- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica

del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;

- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a:* 1. Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores. 3. Tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) de conformidad con el literal a) del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:* **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más";*

Que el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *"Requisitos para postulantes a representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES).- Las y los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Ser estudiante regular en una carrera de grado de una institución de educación superior; c) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo con la regulación institucional de la respectiva institución de educación superior; y, d) Haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera";*

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y*

regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Inscripción de las y los postulantes.- *Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec). No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Documentos para la admisión.- *Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES):* **1.** *Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte;* **2.**

Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- *Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la*

información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notariada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026. Carpeta de méritos. **1.** Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior”;

Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Verificación de los documentos.- Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)** Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Período 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-18-5-2021**, de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su artículo 1 resuelve aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgo y Contingencias; presupuesto; Disposiciones e Instrucciones de Tipo General para la Administración de los Recursos Asignados para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que en Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la nómina de los postulantes estudiantes CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad (...)”**, dentro de los cuales se encuentra el señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, con cédula de ciudadanía número 0940748338;
- Que mediante memorando No. CNE-DPGY-2021-0435-M, de 24 de junio de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite a la Secretaria General el Consejo Nacional Electoral, el escrito de convalidación sin número, de 24 de junio de 2021, presentado por el postulante al Consejo de Educación Superior (CES), señor VILLAGÓMEZ PALACIOS ÁLVARO HERNÁN;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3013-M, de 25 de junio de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la solicitud de convalidación de documentos presentado por el postulante al Consejo de Educación Superior (CES), señor VILLAGÓMEZ PALACIOS ÁLVARO HERNÁN, y sus habilitantes;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-4-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conoció el Informe Nro. CNE-CT-2021-005, de 30 de junio de 2021, remitido por la Comisión





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Técnica y resolvió: “**Artículo 1.- ACEPTAR** la solicitud de convalidación presentada por el postulante **VILLAGÓMEZ PALACIOS ÁLVARO HERNÁN**. **Artículo 2.- APROBAR** la admisión del **VILLAGÓMEZ PALACIOS ÁLVARO HERNÁN** como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; e, incluir en la nómina de postulantes admitidos al Consejo de Educación Superior CES – Estudiantes, para la siguiente etapa”;

- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que mediante oficio No. 001-CNE-FN, de 08 de julio de 2021, suscrito por el abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E., presenta la impugnación en contra de la postulación del señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026;
- Que conforme se desprende de la razón de notificación emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-000631-Of, de 9 de julio de 2021, se notificó al señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, postulante para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, con la impugnación ciudadana presentada por el Abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del

Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la certificación en la cual manifiesta que: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **BARBA LEDESMA ERIK JOSIAS** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1718239153., **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación;

- Que mediante oficio sin número, de 14 de julio de 2021, el señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, postulante al Consejo de Educación Superior (CES), da contestación a la impugnación interpuesta por el Abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3273-M, de 14 de julio de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente número 210 del postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3320-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación ciudadana presentada por el abogado Erik Barba Ledesma, en contra de la postulación del señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones emitidas por este Órgano Electoral;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que: “(...) una vez revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”, por lo tanto, se desprende que el señor Erik Josias Barba Ledesma, con cédula de ciudadanía No. 1718239153, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.” , en tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Del expediente se desprende que el señor Erik Barba Ledesma, con fecha 08 de julio de 2021, ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación No. 001-CNE-FN, de fecha 08 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos.”;

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000631-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico de Alvaro Hernán Villagómez Palacios, en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 al 15 de julio del 2021. El postulante impugnado señor Alvaro Hernán Villagómez Palacios, ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 12:14, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** El abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador F.E.U.E., presenta el Recurso de Impugnación en contra de la postulación del señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, en los siguientes términos: “(...) Reciba un saludo cordial de parte de la dirigencia de la FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DEL ECUADOR F.E.U.E. Nacional y con un deseo de bienestar para usted y su familia en sus funciones; nos dirigimos a usted para solicitar de manera formal LA IMPUGNACIÓN de los certificados del Sr.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

VILLAGOMEZ PALACIOS ALVARO HERNAN concursante para CES Estudiantes del actual concurso de Méritos y Oposición con código de expediente 210:

Conforme se desprende de la certificación (adjunto en anexo)<sup>1</sup> de la Universidad Estatal de Milagro emitido el 7 de junio de 2021 por la Secretaria General (e) se indica que el señor postulante tiene aprobado el 98,18% de la malla curricular, lo que implica que le queda solo 1 asignatura por ver la cual se encuentra matriculado en el actual período académico 2020-2021 según se desprende del certificado de matrícula número 314404 (adjunto en anexo). Esto evidencia que el señor no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 23 del reglamento del concurso literal b) Ser estudiante regular en una carrera de grado de una institución de educación superior. Esto considerando la normativa vigente de que para ser estudiante regular se debe encontrar cursando al menos el 60% de créditos/horas en primera matrícula correspondientes al período académico debidamente matriculado. Debe existir conexidad entre las certificaciones que se encuentra presentando el postulante ya que si cumple con los requisitos del promedio y certificación de más del 80% en la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales no tendría relación ni validez alguna la presentación de nuevos certificados de ser estudiante regular en otra carrera para justificar esta condición y requisito indispensable para la admisibilidad del concurso.

En lo que se refiere a los certificados valorativas para los méritos me permito indicar que revisados los registros de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador y de la Federación filial UNEMI el señor en mención no ostenta ningún cargo de representación estudiantil gremial por lo cual solicitamos impugnar y dejar sin validez los certificados suscritos para este fin. A su vez recomendar que se sigan las acciones penales pertinentes por falsificación de documentación emitida por el señor postulante que ha pretendido ser validada por notario público tal como el certificado emitido por el señor Patricio Castro Vera y del señor Luis Saldaña Moyota al emitir certificación de un cargo que ni siquiera existe en la representación estudiantil por parte de una asociación de estudiantes. Esta impugnación la realizo en base a la normativa legal Estatutaria de F.E.U.E. registro de personalidad jurídica, documentación emitida por el señor Presidente de la FEUE filial UNEMI Leonel Ortega y certificación del registro documental de la FEUE NACIONAL por parte del secretario general Xavier Zúñiga (...). **4.2. Argumentación del impugnado.** El señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, postulante para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, da contestación a la impugnación interpuesta por el Abogado Erik Barba Ledesma, Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios

del Ecuador F.E.U.E., en los siguientes términos: "(...) **PRIMERO.-** Por encontrarme DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO, conforme lo establece el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición, doy contestación al traslado corrido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en torno a la impugnación planteada por el neófito Abogado ERIK BARBA LEDESMA, quien figura como Presidente de la FEUE NACIONAL, y que según correo enviado a mi domicilio electrónico, se me hace saber **que el Impugnante presentó cabe la redundancia, la Impugnación el JUEVES 8 DEL 2.021 20:21:39**, y que a continuación describió la forma en que se presentó:

**De:** "feue nacional" <feuenacional2020@gmail.com>

**Para:** "Secretaria General" <secretariageneral@cne.gob.ec>

**Enviados:** Jueves, 8 de Julio 2021 20:21:39

**Asunto:** Impugnación Alvaro Hernan Villagomez CES ESTUDIANTES

Y recibido a mi persona, como POSTULANTE, mediante notificación a mi correo electrónico el Viernes 9 de julio de 2021, 16:14.- Léase Anexo 1 y 2 que se adjunta.

Con este mínimo antecedente, inicio mi intervención: **1.** Según Anexo 1, ERIK JOSIAS BARBA LEDESMA, mediante documento con firma electrónica que en Anexo 3 hago saber, digitaliza la impugnación el 8 de Julio del 2.021, a las 16:47:23, y ese documento digitalizado con firma electrónica, envía a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo día 8 de Julio del 2.021, a las 20:21:39, el mismo que se lo tiene como recibido según Anexo 1 que agregó. **2.** El fallo de Casación de fecha 23-IV-96 (Exp, R.O.23,11-IX-96) "**QUINTO: Agregándose que, omisiones y errores son dos conceptos gramaticales, lógicos y jurídicos totalmente diferentes, y mal hace el tribunal Ad-quem, al confundirlo; el error de derecho dentro de un proceso es inexcusable ya que, por disposición del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Federación de Abogados, las partes están asistidas en los juicios por Abogados en ejercicio de su profesión, los que han de tener los conocimientos mínimos indispensables de Derecho y han de actuar con la debida diligencia para poder patrocinar adecuadamente en juicio las causas de sus defendidos, so pena de responder por los daños y perjuicios que les causen por incuria o ignorancia....**". **3.** ERIK JOSIAS BARBA LEDESMA, figura como Presidente de la FEUE Nacional, manifiesta según escrito de impugnación, ser Abogado, la incuria o la ignorancia del profesional y los conocimientos mínimos que este posee de Derecho, le han hecho cometer el peor error, esto es, no prever o estar atento al Cronograma de Impugnaciones, [http://cne.gob.ec/images/2021/ces\\_cases/Calendario\\_Concurso\\_CES\\_CACES.pdf](http://cne.gob.ec/images/2021/ces_cases/Calendario_Concurso_CES_CACES.pdf) que va desde el martes, 06 de julio de 2021 jueves, 08 de julio de 2021 CIUDADANÍA - POSTULANTES (Inicio y Fin); hay que recordar que la Impugnación, ERIK



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

BARBA LEDESMA, Presidente de la FEUE Nacional, envió su impugnación el Jueves 8 de Julio del 2021 a las 20:21:39, el último día o el día final de la Impugnación, PERO, EN HORAS NO LABORABLES (08h00 a 17h00) Ver Anexo 4, LO CUAL DEBERÁ TENERLO COMO NO INTERPUESTO, por las razones que a continuación detallo, el Libro II Título I Capítulo IV artículo 77 del Código Orgánico General de Procesos, expresa: Comienzo y Vencimiento del Término.- El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral. (la cursiva y subrayado es de mi autoría).

Con este antecedente, queda más que justificado que la impugnación planteada por el neófito impugnante Abogado ERIK BARBA LEDESMA, está FUERA DE TÉRMINO, está más que probado que nunca debió haberse admitido a trámite la Impugnación, error cometido además por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a quienes no se les puede permitir el yerro o error cometido por el impugnante ERIK BARBA LEDESMA, y este último siendo Abogado.- Téngase la Impugnación como no presentada.

**SEGUNDO.-** Con respecto a lo manifestado en el anexo 1, que el señor ALVARO VILLAGOMEZ PALACIOS, tiene aprobado el 98,18% de la malla curricular y que por ende no cumpla con el artículo 23 del Reglamento del concurso literal b) Ser estudiante regular en una carrera de grado de una institución de educación superior, es más que suficiente manifestarle con el certificado que adjunto en original en anexo 5, es mi acreditación, por cuanto un estudiante regular es el que cursa sus estudios con fines de titulación, y están matriculados al menos en el 60% de todas las materias y horas que permite la malla curricular en cada periodo, lo cual lo certifica el anexo 5, que cumpla con el 98,18 % de la malla curricular ofertada, en consecuencia, soy estudiante regular de la UNEMI.

**TERCERO.-** Solo al actor, al accionante, al demandante, al acusador, en este caso, al impugnante, le corresponde la carga de la prueba, tal como lo establece el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda ...", si se percata de los documentos que ha presentado el impugnante, jamás aparece mi firma y rúbrica, ni tampoco soy la persona que a título personal he presentado documento alguno, además, las certificaciones que agrega el impugnante, habla de dirigente, en mi contra, jamás se me ha dado el título de dirigente ya que mis certificaciones como méritos hablan claramente de una designación, esto es, fui designado como Coordinador Académico en un periodo del Octubre 2018 a Octubre del 2019, por el Consejo de la Asociación Escuela Ciencias Administrativas y Comerciales, en la fecha que me designaron,

corresponde a un periodo que en la actualidad ya no está vigente, y los Actos y la Ley, rige para lo venidero..

La FEUE Nacional, recién obtuvo personería jurídica en el año 2.020 y rige para lo venidero.

**CUARTO.-** Respecto a la presunta falsificación de documentos, cabe indicar que toda persona es inocente hasta que una sentencia ejecutoriada confirme la culpabilidad, por lo tanto, me siento sumamente afectado por la calumnia, deshonra, descrédito y la falsa imputación de un delito que me atribuye el impugnante, la carga probatoria le corresponde al actor, por lo tanto, que pruebe la falsedad, para aquello deberá acudir a la justicia ordinaria, y que un Juez Ordinario con competencia en la materia, luego de una ardua investigación, determine si ha existido o no falsedad, he justificado que recibí la certificación por parte de PATRICIO CASTRO VERA, Secretario de la FEUE filial Milagro y del Presidente de la Asociación Escuela FEACAC LUIS SALDAÑA MOYOTA.- Cabe resaltar que hasta la fecha la propia Federación FEUE filial Milagro, aún no convoca nuevas elecciones y consecuentemente a renovación de Directiva, para aquello, justifico en anexos, los recibidos en anexos 6, 7, 8 y 9.

No teniendo absolutamente nada más que justificar, quedando todo aclarado, incluso reiterando de que la Impugnación de ERIK BARBA LEDESMA, ha sido presentado fuera de término, esto es, fuera de la jornada laboral, queda más que suficiente desecha la impugnación.. Solicito se conmine tanto a ERIK BARBA LEDESMA por la falsa imputación de un delito (falsificación de documento) y al Licenciado XAVIER ZUÑIGA, Secretario de la FEUE Nacional, por atribuirme el presunto delito de Usurpación de Cargos, solicitando desde ya, se me confiera copias debidamente certificadas, desmaterializadas por tratarse de documentos electrónicos, de la Impugnación realizada por ERIK JOSIAS BARBA LEDESMA el día 8 de Julio del 2.021 a las 20:21:39, FUERA DE TÉRMINO y el Certificado de fecha Quito, 08 de Julio del 2.021, otorgado por el Licenciado XAVIER ZUÑIGA, Secretario General FEUE Nacional, para plantear la acción penal por el delito de CALUMNIA, contra mis detractores (...)."

**4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que el impugnante en su escrito hace referencia a la certificación de la Universidad Estatal de Milagro, la cual fue emitida el 7 de junio de 2021, indicando que al postulante Álvaro Hernán Villagómez Palacios solo le queda 1 asignatura de la malla curricular, al respecto cabe indicar que el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece como uno de los requisitos que los postulantes a representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES), deberá ser estudiante





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

regular en una carrera de grado de una institución de educación superior y haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera; es decir, el hecho de que el impugnado haya aprobado el 98.18% de la malla curricular en la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, no le quita su calidad de estudiante regular y mucho menos el tener aprobado más del 80% de la malla curricular. Por otro lado, se impugnan los certificados para los méritos indicando que no ostenta ningún cargo de representación estudiantil gremial; además, recomienda que se sigan las acciones penales pertinentes en contra de los suscriptores de las mencionadas certificaciones, para lo cual adjunta la certificación emitida por el licenciado Xavier Zuñiga, en calidad de Secretario General de la FEUE NACIONAL, el cual indica que el señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios no es dirigente estudiantil gremial y no ha desempeñado función alguna en lo que respecta a la Federación Nacional, Federación Filial o de Asociación, usurpando el nombre de la representación estudiantil universitaria, aportando como carga probatoria el Oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2021-0067-O, de 05 de abril de 2021, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la cual certifica quienes son los miembros de la Directiva Nacional por el periodo del 08 de octubre de 2020 al 08 de octubre de 2022, dentro de los cuales no constan los suscriptores de las certificaciones emitidas a favor del impugnado Álvaro Hernán Villagómez Palacios. Las diferentes etapas del concurso diferencian de forma clara la etapa de admisibilidad de aquella en la cual se procede con la valoración de los documentos presentados por los postulantes; razón por la cual, la Comisión Técnica ha procedido con la verificación de los requisitos que son necesarios para determinar la admisibilidad de los postulantes, sin que esto implique que en la etapa correspondiente se verifique la validez de los certificados previo a otorgar los puntajes que ameriten. Respecto a este último punto, es importante señalar que la valoración de méritos presentados por los estudiantes que postulan para conformar el Consejo de Educación Superior (CES), se valora en el momento procesal oportuno, teniendo presente que la calificación de méritos se realizará exclusivamente para aquellos postulantes que hayan superado la fase de admisión e impugnación, y una vez que se cuente con informe de la veeduría ciudadana, esto conforme lo que dispone el artículo 31 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026

Que con informe No. 0081-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación; Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación ciudadana presentada por el Abogado Erik Barba Ledesma, con cédula de identidad No. 1718239153, en contra de Álvaro Hernán Villagómez Palacios en calidad de postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, en vista de que no incumple con los requisitos determinados en el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.; y, **RATIFICAR.-** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, quien postula para el Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Erik Barba Ledesma, al impugnado señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

## RESUELVE:

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación ciudadana presentada por el Abogado Erik Barba Ledesma, con cédula de identidad No. 1718239153, en contra de Álvaro Hernán Villagómez Palacios en calidad de postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, en vista de que no incumple con los requisitos determinados en el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026..

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios quien postula como estudiante para el Consejo de Educación Superior (CES).

## DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica del Concurso CES – CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al abogado Erik Barba Ledesma, en el correo electrónico [feuenacional2020@gmail.com](mailto:feuenacional2020@gmail.com); al señor Álvaro Hernán Villagómez Palacios, postulante estudiantil al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

## PLE-CNE-14-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;*
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;*
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.  
Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas*

autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior;

b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,

c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);”;

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.

Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite.

Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...)

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a:** 1. Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:** a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia,

investigación y gestión en educación superior”; c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.”;

- Que el 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“De las prohibiciones.-** No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES):
- a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación.
  - b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más;
  - c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
  - d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;
- e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;
  - f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;
  - g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley;
  - h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias;
  - i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley;
  - j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica;
  - k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación;
  - l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y,
  - m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; 2. Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; 3. Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación

comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); 4. Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; 5. Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; (...);

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener:

1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC;
2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación;
3. Descripción motivada de las razones de la impugnación;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y,

6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros

académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certificó que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **TAMMY ELIZABETH CARVAJAL RACINES** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1716645609, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que: “(...) *revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)*”, por lo tanto, se desprende que la señora TAMMY ELIZABETH CARVAJAL RACINES, con cédula de ciudadanía No. 12716645609, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación.;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “*revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...)* la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. Del expediente se desprende que la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con fecha 07 de julio de 2021, a las 12:45, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 06 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000601-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la señora Martha Concepción Macías Sánchez en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. La postulante impugnada señora Martha Concepción Macías Sánchez, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 12 de julio de 2021, a las 15:54, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4829-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con cédula de identidad No. 1716645609, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, en los siguientes términos: “En el caso de la postulante Martha Concepción Macías Sánchez, se puede observar que no cumple con este requisito especificado, lo cual inclusive ha servido para la inadmisión de algunos postulantes y ahora consten como admitidos; sus certificados exceden ampliamente los 30 días de vigencia mínimos para su validez. Lo manifestado es claramente verificable en los siguientes documentos que se encuentran en el expediente: • En la foja 1 del expediente consta el certificado



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

expedido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, dentro del cual no consta fecha de expedición y que certifica que actuó como docente de la Maestría en Gerencia de Tecnología de la Información, sin establecer la dedicación ni las horas. • En la foja 5 del expediente consta el certificado expedido por el Director General del Centro de Investigaciones de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo expedido el 01 de junio de 2017, donde se certifica que fungió como investigadora en el proyecto "La Universidad Ecuatoriana en número al 2012". • En la foja 11 del expediente consta el certificado expedido el 05 de junio de 2020 por la Gerente de Recursos Humanos de la Fundación Colegio Americano, donde se le certifica como docente de esa institución. • A partir de la foja 43 del expediente constan certificados expedidos el 10 de enero de 2010 y de 10 de febrero de 2012 respectivamente por la Universidad Internacional de Ecuador, donde se le certifica como docente titular auxiliar. Al no contar con certificados actualizados, y por no cumplir con estas formalidades sustanciales detalladas por los instrumentos normativos expedidos por el propio Consejo Nacional Electoral, la candidata Martha Concepción Macías Sánchez, no podría admitirse como postulante para continuar en el concurso para ser consejera del CACES. En el caso de que, pese a la claridad de mi argumentación expuesta, esta no sea considerada por su autoridad, los mencionados documentos enlistados no podrían servir para que se califique sus méritos y no podrían obtener puntuación. **IV- DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE** La documentación de soporte para la presente impugnación se encuentra publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el expediente de la postulante en contra quien interpongo la presente impugnación, información de carácter público el encontrarse disponible en el siguiente enlace: <https://app05.cne.gob.ec/CES/CACES/Expedientes/Expedientes.aspx>, motivo por el cual la misma no requiere ser notariada. **V- PETICIÓN** Por lo expuesto en lo acápite previamente desarrollados, y en consideración de los argumentos presentados, se solicita a usted en calidad de órgano supervisor del presente concurso, se disponga a quien corresponda, verificar los certificados de la candidata MACIAS SANCHEZ MARTHA CONCEPCIÓN detallados en el presente escrito, y que sirvieron para su admisión dentro del concurso para el cargo de "Consejera Académica para el Consejo de Aseguramiento de la Educación Superior - CACES" y se la inadmita por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Resolución del Pleno del CNE Nro. PLE-CNE-2-31-5-2021, de 31 de mayo de 2021, con la cual se expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

En el caso de no acogerse mi petición principal, subsidiariamente solicito que los certificados que tienen una vigencia mayor a 30 días y que han sido descritos exhaustivamente en este documento, no sirvan para que se califiquen sus méritos y por lo tanto no puedan ser puntuados en la fase de calificación (...).

**4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público.** La documentación de soporte respecto de las alegaciones realizadas ha sido presentada por parte del postulante Doctor Juan Manuel García Samapiego, y se encuentra digitalizada en el expediente 182, constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el siguiente link: [https://app05.cne.gob.ec/CES\\_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx](https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx) (...).

**4.2. Argumentación del impugnado.** La señora Martha Concepción Macías Sánchez, con cédula de identidad No. 1707541221, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: "por medio de la presente, doy respuesta al oficio Oficio No.CNE-SG-2021-000601-Of, de fecha 9 de julio del 2021, en donde se me hace conocer la impugnación realizada a mi persona por parte de la Abogada Tammy Elizabeth Carvajal Racines, a lo que debo manifestar lo siguiente: En relación con la impugnación sobre el incumplimiento de la fecha de presentación que no debe exceder los 30 días previo a la presentación de la documentación para demostrar experiencia docente, debo manifestar que el documento entregado física y virtualmente esta correcto y foliado con el número 47, y la fecha de emisión es del 2 de junio del 2021, por lo que no excede bajo ningún concepto los 30 días como indica la impugnación. (Adjunto el mismo documento presentado el 7 de junio en CNE). Con respecto a los documentos de la foja 43, estos corresponden al nombramiento y ratificación como profesora titular auxiliar; originales emitidos en el 2010 y en el 2012 estos, no son "certificados" como indica en la impugnación, son los "nombramientos".

Estas fechas de nombramiento, están ratificadas en el certificado laboral emitido (foja 47) por la universidad internacional del Ecuador con fecha 2 de junio del 2021, por lo que consta su ratificación con fecha actualizada. (Adjunto documento, presentado el 7 de junio con la documentación presentada a CNE). Cabe recalcar que los documentos que indican el "Nombramiento" como docente titular auxiliar, no corresponden a certificados (el reglamento indica que los Certificados deben tener esa vigencia, no los nombramientos y además estos se envían en originales, como un sustento o respaldo

Respecto al certificado de experiencia en gestión educativa, foliado con el número 41, y presentado con la documentación el 7 de junio del 2021, tiene fecha de 1 de junio del 2021, que no excede los 30 días de acuerdo con lo indicado en el reglamento, y sin embargo esa es la





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

motivación de la impugnación de dicho documento (Adjunto el mismo documento presentado el 7 de junio). Foja 1 de la carpeta de Méritos (Certificado expedido por PUCE), subsanada (adjunto documento actualizado) Foja 5 de la carpeta de Méritos, (Certificado de participación en proyecto de investigación), subsanada, con fecha actualizada, (adjunto documento) Foja 11 de la carpeta de Méritos, (certificado laboral de haber trabajado en Instituto Superior American Junior College del Colegio Americano de Quito), subsanada, con fecha actualizada (adjunto documento) para el certificado laboral y el requisito de haber sido profesor titular de una institución de educación superior).

Por lo que se procede a subsanar y fundamentar los argumentos generados en la impugnación realizada a mi candidatura. (...). **4.3.**

**Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente se desprende que, respecto de la postulación de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, la cual fue admitida mediante Resolución No. PLE-CNE-2-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, se presentó una impugnación ciudadana, por parte de la señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines, argumentando que la postulante, no cumple con los requisitos especificados en los numerales 3 y 6 del artículo 27, del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y que además presenta certificados que, exceden ampliamente los 30 días de vigencia mínimos para su validez. Para justificar lo manifestado, la impugnante indica que en los certificados presentados por la señora Martha Concepción Macías Sánchez, se evidencia que, del certificado expedido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, que consta a foja 1, no se hace constar la fecha de expedición y no establece la dedicación ni las obras; del certificado emitido por la Universidad Espíritu Santo que consta a foja 5, en el cual se indica que, participó en calidad de investigadora en el Proyecto “LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA EN NÚMEROS AL 2012”, consta que fue emitido el 01 de junio de 2017; del certificado emitido por el Colegio Americano que consta a foja 11, donde se indica que trabajó en calidad de docente, el mismo es de fecha 05 de junio de 2020; por último, sobre los certificados emitidos por la Universidad Internacional del Ecuador, que consta a foja 43 y 45, en el que se establece que, fue designada y renovada como Docente Titular Auxiliar de dicha institución, los mismos datan de fecha 10 de enero de 2010 y 10 de febrero de 2012. Por otra parte, la impugnada Dra. Martha Concepción Macías Sánchez, en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior

(CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó su respuesta y pruebas de descargo, respecto de la impugnación que versa sobre su postulación, indicando que el documento que consta a foja 43 corresponde a un nombramiento y notificación en calidad de profesora titular auxiliar y no a una certificación, además que, las fechas que constan en dicho nombramiento están ratificadas en el certificado que consta a foja 47 emitido por la Universidad Internacional del Ecuador, cuya fecha es 02 de junio de 2021. En la misma línea de respuesta, la impugnada procede a adjuntar los certificados actualizados que constan a foja 1, 5 y 11 de la carpeta de méritos que reposa en el expediente y por otra parte, es necesario mencionar que, toda vez que, el documento que consta a foja 41 al no haber sido impugnado, no se tomará en consideración lo mencionado en la respuesta del impugnado. Es así que, en consideración a los elementos de descargo presentados por la impugnada, se puede colegir que, los documentos que constan a foja 43 y 45 del expediente, corresponden a notificaciones en la que se designa y renueva a la impugnada en calidad de Docente Titular Auxiliar en la Universidad Internacional del Ecuador, los cuales pese a ser del año 2010 y 2012 respectivamente, los mismos se encuentran contenidos y actualizados en el certificado que consta a foja 47 del expediente, dicho de otra manera, la impugnación de los referidos certificados, no tienen motivación ni fundamento alguno, en razón de que, en el expediente consta un certificado actualizado que valida la información de los otros dos certificados impugnados. En el análisis de los documentos adjuntos por la impugnada, se colige que, los mismos corresponden a tres certificados actualizados correspondientes a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Espíritu Santo y el Colegio Americano, sin embargo de aquello, es menester indicar que, conforme el último inciso del artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, una vez que, sean recibidas las carpetas de postulaciones en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral no podrán agregarse documentos, por tal razón, dichos documentos no podrán ser valorados.

De lo expuesto se debe considerar que, una vez verificado el expediente por parte de esta Dirección se puede evidenciar que la vigencia de los certificados no superan los 30 días, en tal virtud, se mantiene el criterio aplicado por la Comisión Técnica en el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, para la admisión de la postulante, desvirtuándose las aseveraciones de la impugnante,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

razón por la que, se procede a desechar la impugnación presentada respecto de la vigencia de dichos certificados.

- Que con informe No. 0082-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana; del análisis realizado a la impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con cédula de identidad No. 1716645609, en contra de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el literal f) del artículo 22, numeral 6 del artículo 27 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica; y, **RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Martha Concepción Macías Sánchez quien se postuló al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante señora Tammy Elizabeth Carvajal Racines y a la impugnada señora Martha Concepción Macías Sánchez y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Tammy Elizabeth Carvajal Racines, con cédula de identidad No. 1716645609, en contra de la señora Martha Concepción Macías Sánchez, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el literal f) del artículo 22, numeral 6 del artículo 27 del Reglamento para el referido Concurso y con el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021 de la Comisión Técnica.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Martha Concepción Macías Sánchez quien se postuló al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica de los CES - CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la abogada Tammy Elizabeth Carvajal Racines, en los correos electrónicos [tammy.carvajal@yahoo.es](mailto:tammy.carvajal@yahoo.es) y [santysrael@gmail.com](mailto:santysrael@gmail.com); a la señora Martha Concepción Macías Sánchez, postulante académica al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES - CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-15-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y

*aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...);”;*
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: a) El Consejo de Educación Superior; b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; c) El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;*
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.  
Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones.  
Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior;

b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,

c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.

Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...).”

- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior establece: “**Definición de obra relevante.**- Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;
- Que el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior establece: “**De las obras publicadas.**- Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”. (Énfasis añadido)”;

Que el artículo 82 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior establece: “Obras que no se consideran relevantes.- No se consideran obras relevantes los siguientes documentos, aunque hayan obtenido ISBN o ISSN: a) Informes de actividades de gestión; b) Artículos de opinión o editoriales; c) Los modelos, planes estratégicos o normativas institucionales; d) Las bibliografías, citas, glosarios o similares; e) Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos; f) Reseñas institucionales o similares; g) Informes de rendición de cuentas en todos los formatos; h) Nuevas publicaciones o ediciones que no representen cambios significativos de trabajos previos, en distintos formatos (capítulos de libros, artículos indexados, entre otros); i) Trabajos de titulación, incluyendo tesis; j) Los manuales o guías de trabajo docente en todas las áreas de conocimiento no constituyen una obra relevante de orden científico; k) Las revisiones de partituras -impresas o manuscritas-, salvo que vayan acompañadas de estudios preliminares o de anotaciones fruto de una investigación personal; l) Obras que no tengan relación con el campo de conocimiento correspondiente a las actividades de docencia o de investigación, con excepción de aquellas relacionadas con el campo de la educación superior; y, m) Otras que determine la IES en ejercicio de su autonomía.”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; f) Tener



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.”;*

- Que el 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“De las prohibiciones.-** *No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES):*
- a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación.*
  - b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más;*
  - c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;*
  - d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;*
  - e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;*
  - f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;*
  - g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley;*
  - h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias;*
  - i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley;*

- j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica;
- k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación;
- l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y,
- m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: “**Documentos para la admisión.**- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; 2. Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; 3. Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); 4. Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; 5. Certificado(s)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; (...);

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener:

1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC;
2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación;
3. Descripción motivada de las razones de la impugnación;
4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público;
5. Dirección electrónica para recibir notificaciones;

y,  
6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en

*rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;*

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que mediante memorando No. CNE-DPGY-2021-0467-M, de 07 de julio de 2021, el Ing. John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, manifiesta que se ingresaron en la Unidad Provincial de Secretaria General del Guayas el 07 de julio de 2021, en las ventanilla a las 11h15, la impugnación presentada por la ciudadana Jessenia Lisseth Barberan Solis, en contra del señor Dr. Juan Manuel García Samaniego.”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3286-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional el expediente de la impugnación ciudadana presentada con fecha 07 de julio de 2021, por la señora Jessenia Lisseth Barberán Solís, en contra de la postulación del señor Juan Manuel García Samaniego , al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 14 de julio de 2021;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifico que: “(...) *Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): JESSENIA LISSETH BARBERAN SOLIS portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1206348144, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación*”.;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que

sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: *“Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”*, por lo tanto, se desprende que la señora JESSENIA LISSETH BARBERÁN SOLÍS, con cédula de ciudadanía No. 120634814-4, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. Del expediente se desprende que la señora Jessenia Lisseth Barberan Solis, con fecha 07 de julio de 2021, a las 11:15, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 07 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que, la*





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000604-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico al señor Juan Manuel García Samaniego su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. El postulante impugnado señor Juan Manuel García Samaniego, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 13:07, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4885-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

**4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Jessenia Lisseth Barberán Solís, con cédula de identidad No. 1206348144, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación del señor Juan Manuel García Samaniego, en los siguientes términos: “De la documentación presentada ante el CNE, por parte del Doctor Juan Manuel García Samaniego, en el marco del presente concurso, se desprende que no se remitió la documentación de sustento para acreditar el cumplimiento del requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados

en su campo de especialidad, de conformidad a la normativa del concurso (...)

Por lo expuesto, es indispensable que adicional a la presentación de la publicación u obra de relevancia correspondiente, se acredite el cumplimiento de los requisitos de contar con Comité editorial, revisión de pares o indexación. En el expediente número 182, constan 12 supuestas publicaciones sobre las cuales no se incluye ninguna copia certificada u original del artículo (sólo una captura de pantalla de la primera página materializada por notaría). Tampoco se incluye evidencia que permita establecer que los mencionados artículos hayan sido publicados en revistas indexadas para que puedan ser calificados con 2,5 puntos como lo establece el artículo 27 del Reglamento del concurso, conforme indico a continuación. **a. Folio 98:** se presenta copia materializada de un artículo denominado "Alianzas Cooperativas para la conservación ambiental en el sector rural..." publicado en la revista Líder, pero no se presenta constancia de que la revista esté indexada. **b. Folio 94:** se presenta copia materializada de la publicación "First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer's Disease" publicada en la revista Ambient Assited Living and Daily Ac~vities de la casa editorial Springer. En relación con esta publicación, es preciso indicar lo siguiente:

- De acuerdo con el título de la publicación, esta corresponde al campo de la salud, lo cual NO corresponde con el campo de especialidad del postulante (Economía).
- Esta publicación no corresponde a un libro, sino que es un artículo dentro de una edición especial de una revista que recoge varios artículos de un evento académico. No podría considerarse como libro (además de que No hay constancia de que haya sido revisado por pares o tenga Comité Editorial).
- No hay constancia de que la revista Ambient Assited Living and Daily Activities esté indexada. **c. Folio 118:** se presenta el artículo "Energy Consumption in the Ecuadorian Economy..." publicado en la revista China-USA Business Review de la cual. En este documento NO se incluye información sobre lá revista China-USA Business Review, por lo que no se puede determinar que la misma sea indexada. **d. Folio 134:** se presenta una captura de pantalla de un artículo "Factors influencíng land frunctioning ..." publicado en la revista Land Use Policy que pertenece a la colección de la casa editorial Elsevier. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **e. Folio 130:** se presenta una captura de pantalla del artículo "A contribution to the method of automatic identification ..." publicado en la revista IEEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

evidenciar que la revista sea indexada, así como tampoco existe información de que el postulante sea coautor del artículo. **f. Folio 145:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Interregional Input-output system for Ecuador ..." publicado en la revista MPRA. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **g. Folio 126:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Large-scale simultaneous market segment definition..." publicado en la revista Land Use Policy perteneciente a la casa editorial Elsevier. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista Land Use Policy sea indexada. **h. Folio 122:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Introducción al estudio de las plantas medicinales..." publicado en la revista Medicinal Plant Communications. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **i. Folio 106:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Monitoring of the teaching-learning of computer architecture based on skills ..." publicado en la revista IEEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **j. Folio 102:** se presenta una captura de pantalla del artículo "Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonía de Ecuador, ..." publicado en la revista Líder. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada. **k. Folio 110:** Se presenta una captura de pantalla materializada, de un folleto titulado "El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19". Este documento no corresponde a una obra de relevancia que contenga Comité Editorial o que haya sido revisado por pares. Ni siquiera consta que sea de autoría o coautoría del postulante. **l. Folio 138:** se presenta una captura de pantalla de una diapositiva de un video, lo cual no es bajo ningún concepto, constancia alguna de que la misma sea una publicación y mucho menos de que sea de autoría del postulante. Conforme se anunció previamente, se verifica que el Doctor Juan Manuel García Samaniego no ha presentado la documentación correspondiente (certificado original o notariado) en la que se evidencie que las publicaciones u obras de relevancia remitidas al CNE cuenten con Comité editorial, hayan sido revisadas por pares, o se encuentren publicados en revistas indexadas. Cabe señalar también, que de acuerdo con el artículo 7 del Instructivo para la aplicación de los procedimientos del concurso público de méritos

y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, " .. una vez entregado el expediente, no se podrá añadir documentación alguna" (el énfasis me pertenece). En consecuencia, de lo indicado, no sería factible valorar los méritos académicos del postulante y otorgar puntos, en cuanto al requisito de haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en estricto cumplimiento de la normativa que regula el concurso, por lo cual, queda en evidencia la falta de probidad del postulante para asumir el cargo de miembro académico del CES.

**4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público.** La documentación de soporte respecto de las alegaciones realizadas ha sido presentada por parte del postulante Doctor Juan Manuel García Samaniego, y se encuentra digitalizada en el expediente 182, constante en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el siguiente link: [https:// / app05.cne.gob.ec/CES\\_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx](https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx) (...).

**4.2. Argumentación del impugnado.** El señor Juan Manuel García Samaniego, con cédula de identidad No. 1101979464, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Jessenia Lisseth Barberan Solis, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: "En virtud de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), dentro del término de ley presento mi respuesta a la impugnación presentada en mi contra y de la documentación presentada, en los siguientes términos: 1.- De lo señalado: "En el expediente número 182, constan 12 supuestas publicaciones sobre las cuales no se incluye ninguna copia certificada u original del artículo (sólo captura de pantalla de la primera página materializada por notaría). Tampoco se incluye evidencia que permita establecer que los mencionados artículos hayan sido publicados en revistas indexadas para que puedan ser calificadas con 2,5 puntos como lo establece el artículo 27 del Reglamento del concurso,..."", al respecto debo señalar que se han anexado las materializaciones de 12 publicaciones que obran de fojas 95 a la 138, con la correspondiente certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

soporte electrónico de fecha 03 de junio del 2021, por parte de la Notaría Vigésima del Cantón Quito. 2.- En este sentido, es necesario aclarar que la materialización deja constancia de la existencia de las publicaciones y certifica la veracidad de los enlaces web en los que se pueden encontrar los documentos para revisión. Adicionalmente, de conformidad al literal d) del artículo 5 del "Instructivo para la aplicación de los procedimientos del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026", las publicaciones se han adjuntado al final del expediente, en un sobre individualizado con la información que dispone el instructivo citado. En consecuencia, la documentación sobre las publicaciones se encuentra incluida en el expediente conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral. 3.- En tal razón, la referida documentación es real y no supuesta, como se ha pretendido hacer ver, cumpliendo cada uno con los preceptos establecidos en el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, situación de la cual la impugnante en ninguna de sus partes señala incumpliendo lo establecido en el artículo 30 numeral 3 de la referida Resolución, con lo cual desvirtuó en su totalidad lo indicado por la ciudadana. 4.- En cuanto a lo indicado en el literal a) del escrito de impugnación: "Folio 98: se presenta copia materializada de un artículo denominado "Alianzas Cooperativas para la conservación ambiental en el sector rural...", publicado en la revista Líder, pero no se presenta constancia de que la revista esté indexada", en primer lugar es menester indicar que no se esta entregando una copia materializada como erróneamente indica, se ha procedido a entregar una certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03402 de 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://www.revistaliderchile.com/index.php/liderchile/article/viewFile/77/87>, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones, así como también hay que indicar que en la impugnación el título que cita no es el correcto ni tampoco el completo que se adjuntó e ingresó al momento de la postulación y que consta en el expediente No. 182, por lo que la publicación REAL y COMPLETA es: "ALIANZAS COOPETTIVAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR RURAL, A TRAVÉS DE LA INTERACCIÓN COMUNIDAD - EMPRESA Y CENTROS DE

INVESTIGACIÓN SUPERIOR”, que consta en la Revista LIDER, en su página web y/o soporte oficial que se enunció anteriormente como artículo de investigación indexado con política de acceso abierto con indexaciones y base de datos en “Latindex”; “Dialnet”; “RoAD”, “Crossref” y UrKUND. En este sentido, ante la supuesta confusión del título real la impugnante confunde en su totalidad la categoría del artículo así como su indexación, al no haber revisado de manera clara, concreta y precisa el documento que impugna, documento que desde un inicio a reunido todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en la letra a) del escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 5.- De lo señalado en literal b): “Folio 94: se presente copia materializada de la publicación “First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer’s Disease” publicada en la revista Ambient Assited Living and Daily Activities de la casa editorial Springer, es necesario precisar que no se esta entregando una copia materializada como erróneamente indica, se ha procedido a entregar una certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03399 de 03 junio de 2021, a las 11:14, de la página web y/o soporte electrónico [https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-13105-4\\_49](https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-319-13105-4_49), quedando así la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones.

- Continúa indicando en la referida letra b) lo siguiente: “De acuerdo con el título de la publicación, esta corresponde al campo de la salud, lo cual NO corresponde con el campo de especialidad del postulante (Economía)”, debo señalar que, si bien hace referencia a una enfermedad del campo de la salud, la misma responde a una investigación de carácter interdisciplinario por lo que constituye una obra relevante a la producción académica conforme el artículo 21 del Instructivo del proceso. En este sentido, la publicación tiene aportes del campo de la economía y de las ciencias sociales, de manera que es concordante con mi especialidad de DOCTOR EN ECONOMÍA, que conforme al artículo 41 del Reglamento del proceso corresponde al campo amplio del conocimiento de Ciencias Sociales.
- Por lo tanto, mal hace la impugnante en establecer sin haber investigado o revisado lo que impugna que este documento



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- únicamente es valedero para el campo de la salud, y no del ámbito de la economía.
- Señala: “Esta publicación no corresponde a un libro, sino que es un artículo dentro de una edición especial de una revista que recoge varios artículos de un evento académico. No podría considerarse como libro (además de que No hay constancia de que haya sido revisado por pares o tenga Comité Editorial).”, en este sentido nuevamente la impugnante no ha revisado en su totalidad la documentación materializada así como la página web y el soporte electrónico constante en el expediente 182, ya que del mismo se desprende este es un libro de la Editorial Springer y que lo señalado corresponde a uno de sus capítulos, mismo que cuenta con un Comité Editorial debidamente acreditado para el efecto, por lo que nuevamente evidencio y desvirtúo lo manifestado en contra de esta publicación misma que reúne los requisitos establecidos y que fue admitida para continuidad del proceso de este concurso.
  - De lo manifestado: “No hay constancia de la revista Ambient Assited Living and Daily Activities esté indexada.”, se debe señalar las contradicciones repetitivas señaladas por la impugnante, al señalar varios términos que nada tienen que ver con esta publicación, aclarando que esta corresponde a un libro de la Editorial Springer, con su comité editorial, que se encuentra debidamente detallado y con acceso al público en la página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03399, por lo tanto reúne los requisitos de admisibilidad del artículo 22 literal d) así como se ha procedido a materializar ante el notario tal cual manda el artículo 27 numeral 4) de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. 1.- Señala en el literal c) que: “Folio 118: se presente el artículo “Energy consumption in the Ecuadorian Economy...” publicado en la revista China-USA Business Review de la cual. En este documento NO se incluye la información sobre la revista China-USA Business Review, por lo que no se puede determinar que la misma sea indexada.”, en este sentido como puede determinar si esta revista esta indexada o no si la postulante nuevamente no transcribe de manera completa el título del artículo que es “Energy Consumption in the Ecuadorian Economy, Empirical Analysis Trough the Mehod of Vector Autoagressive (VARR), 1973-2006”, el mismo que mediante certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03401, del 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://www.davidpublisher.org/Public/uploads/Contribute/551514971dd2c.pdf>, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones de la Notaría Vigésima del Cantón Quito, y que conforme se puede apreciar esta se encuentra incluso hasta en la Biblioteca del Congreso de los Estado Unidos

de Norte América, EBSCO y 16 indexaciones adicionales, por lo tanto el presente artículo se encuentra contemplado en los requisitos establecidos en el artículo 22 literal d) así como es un documento admitido conforme el artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en la letra a) del escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 2.- Lo señalado en el literal d): “Folio 134: se presenta una captura de pantalla de una artículo “Factors influencing land fractioning...” publicado en la revista Land Use Policy que pretende a la colección de la casa Editorial Elsevier. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada.”, al respecto se debe señalar que lo adjuntado no es una captura de pantalla conforme lo indica la Notaria Vigésima del Cantón Quito esto corresponde a la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03409, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico

<http://sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0264837715004184>, además como quiere evidenciar la impugnante si la revista esta indexada si transcribe erróneamente y de manera incompleta la publicación que corresponde a “Factors influencing land fractioning in the context of land market deregulation in Ecuador”, revista perteneciente a la base de datos SCOPUS, ScienceDirect, cuartil 1 (Q1), con uno de los más altos impactos para Ecuador (5.398), que consta en el soporte electrónico mencionado anteriormente que establece su existencia y veracidad conforme el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, con lo cual queda desvirtuado lo señalado por Jessenia Lisseth Barberán Solís, al estar alejado de la verdad. 3.- Indica en el literal e) del escrito: “Folio 130: se presenta una captura de pantalla de un artículo “A contribution to the method of automatic identification...” publicado en la revista IEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada, así como tampoco existe información que el postulante sea coautor del artículo.”, al respecto nuevamente la persona que impugna omite citar el título el artículo en su totalidad lo que evidentemente hará que no pueda encontrarlo ya que el título completo que corresponde es “A contribution to the method of automatic identification of human emotions by using semantic structures”, además el documento no es una captura de pantalla como pretende hacer ver es un documento materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03407, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico <http://ieeexplore.ieee.org/document/7017748/authorauthors>





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

realizado ante la Notaria Vigésima del Cantón Quito, en donde consta que el compareciente es coautor de dicha publicación así como también que esta se encuentra indexada en la base de datos IEEE, la misma que es en ciencias de las más importante del mundo luego de SCOPUS y Web of Science. Además, este artículo pertenece también a la base de datos SCOPUS, por lo que reúne los requisitos de documentos que ya fueron admitidos en la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. 3.- En la letra f) indica: "Folio 145, se presenta una captura de pantalla del artículo "Interregional input-output system for Ecuador...", publicado en la revista MPRA. Sin embargo, a partir de esta información no se puede evidenciar que la revista sea indexada.", nuevamente se puede apreciar que la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, copia lo señalado en los anteriores literales, sin fundamentar lo que impugna, repitiendo nuevamente que se trata de una captura de pantalla de folio 145, este hecho es falso de falsedad absoluta ya que ha folio 145 consta la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03408 del 03 junio de 2021 las 11:16 emitida por la Notaria Vigésima del Cantón Quito. En fojas 144 consta la materialización del artículo cuyo título completo es "Interregional input-output system for Ecuador 2007: methodology and results" y que como se indicó en el párrafo anterior fue materializado de la página web y/o soporte electrónico <https://mpr.ub.uni-muenchen.de/32927/>, con la cual demuestro que este artículo es indexado por la Universidad de Munich con la base de datos REPEC, siendo evidente las contradicciones de la ciudadana que impugna este documento que reúne los requisitos de admisibilidad de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, quedando desvirtuado lo señalado en este literal. 4.- De la letra g), que indica nuevamente: "Folio 126: se presenta una captura de pantalla del artículo: "Large-scale simultaneous market segment defintion..." publicado en la revista Land Use Policy perteneciente a la casa editorial Elseiver. Sin embargo a partir d esta ifnormación NO se puede evidentar que revista Land Use Policy sea indexada.", es necesario precisar que lo señalado en este literal es lo mismo que señala en el literal d, con la única diferencia que este literal si reconoce la revista Land Use Policy si pertenece a la casa Editorial Elsevier, cayendo nuevamente en contradicción. De lo indicado que esta corresponde a una captura de pantalla es falso de falsedad absoluta ya que como se ha venido indicado esto corresponde a la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03405 del 03 junio de 2021 las 11:15 emitida por la Notaria Vigésima del Cantón Quito. Encontrándose en fojas 127 cla materialización del artículo cuyo título completo es "Large-scale simultaneous market segment definition and mass appraisal usin decisión tree learning for fiscal

purpose” y que como se indicó en párrafo anterior fue materializado de la página web y/o soporte electrónico [http://sciencedirect.com/science/article/pii/S0264883771830522?casa\\_token=n8eA0lpRDWIAAAAA:kgEculfU\\_SRGyepF](http://sciencedirect.com/science/article/pii/S0264883771830522?casa_token=n8eA0lpRDWIAAAAA:kgEculfU_SRGyepF), revista perteneciente a la base de datos SCOPUS, ScienSeDirect, cuartil 1 (Q1), con uno de los más altos impactos para Ecuador (5.398), con la cual demuestro que este artículo los requisitos y de admisibilidad establecidos Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, quedando desvirtuado lo señalado en este literal por parte de Jessenia Lisseth Barberán Solís, al estar alejado de la verdad, al no estar debidamente fundamentado lo que indica. 5.- De lo señalado en la letra h): “Folio 122: se presenta una captura de pantalla del artículo “Introducción al estudios de las plantas medicinales...”, publicado en la revista Medicinal Plant Communications. Sin embargo a partir de esta información NO se puede evidenciar que revista sea indexada.”, nuevamente vuelve a transcribir lo señalado en los anteriores literales y no fundamente lo indicando, limitándose solo a copiar parte de los títulos de los artículos lo cual es evidente que pretende engañar al impugnar este documento, pese a lo indicado es necesario señalar que el documento en mención no es ninguna captura de pantalla esto corresponde a una certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03404 del 03 junio de 2021 las 11:15 emitida por la Notaría Vigésima del Cantón Quito, materializado de la página web y/o soporte electrónico <http://www.mpc.mseditions.cl/index.php/mpc/article/view/12/11>, con la cual demuestro y se puede comprobar que la revista es indexada al contar con un Comité Directivo, Comité Editorial, Comité de Arbitraje y Asociados de Edición, conforme manda la normativa legal, reglamentaria para el presente caso esto es lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. 6.- Lo señalado en el literal i): “Folio 106: se presenta una captura de pantalla del artículo “Monitoring of the teaching-learning of computer architecture base don skills...”, publicado en la revista IEEE Xplore. Sin embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que revista sea indexada.”, como se ha venido indicando nuevamente un transcripción sin fundamento que cita de manera incompleta el título del artículo además que lo hace de manera erròena, pretendiendo inducir a su autoridad al error al momento de calificar esta impugnación que no debió haber sido calificada, sin embargo de aquello nuevamente señalo que este documento no es una captura de pantalla una certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03406 del 03 junio de 2021 las 11:15 emitida por la Notaría Vigésima del Cantón Quito,



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

materializado de la página web y/o soporte electrónico <http://ieeexplore.ieee.org/abstract/document/6654516> , con la cual demuestro y se puede comprobar que la revista es indexada conforme manda la normativa legal, reglamentaria para el presente caso esto es lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-18-S-2021, además que lo manifestado carece de todo fundamento legal, académico siendo evidente que Jessenia Lisseth Barberán Solís, nunca reviso la información que impugna. 7.- Del literal j) se desprende: “Folio 102: se presenta una captura de pantalla del artículo “Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonia de Ecuador,...”, publicado en la revista Líder. Sin que embargo, a partir de esta información NO se puede evidenciar que la revista sea indexada.”, nuevamente una transcripción sin fundamento, de lo cual es necesario señalar que esto no es una captura de pantalla se ha procedido a entregar una certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03403, del 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://ceder.ulagos.cl/lider/images/numeros/29/2.-Ayala.pdf>, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones, que consta en la Revista LIDER, en su página web y/o soporte oficial que se enunció anteriormente como artículo de investigación indexado con política de acceso abierto con indexaciones y base de datos en “Latindex”; “Dialnet”; “RoAD”, “Crossref” y UrKUND, en este sentido ante la confusión de la indexación, al no haber revisado de manera clara concreta y precisa el documento que impugna, documento que desde un inicio a reunido todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en la letra a) del escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís. 8.- En lo referente a la letra k): “Folio 110: Se presenta una captura de pantalla materializada, de un folleto titulado “El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19”. Este documento no corresponde a obra de relevancia que sea de autoría o de coautoría que contenga Comité Editorial o que haya sido revisado por pares. Ni siquiera consta que sea de autoría o coautoría del postulante.”, al respecto nuevamente se repite que este documento es una captura de pantalla, situación que es repetitiva y que confunde al citar de manera desordenada la impugnación de la documentación adjunta en el expediente del compareciente se ha procedido a entregar una certificación desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03400, del 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://caled-ead-org/sites/default/files/Libro->

Agencias.pd, quedando si la copia física del documento en el archivo del libro de certificaciones, es necesario precisar que esta publicación conforme consta en el soporte electrónico enunciado y que fue materializado cuanta con una edición con un ISBN Digital 978-9942-39-181-0, del cual quien suscribe forma parte del Comité Revisor, posee Comité Editorial y revisión por lo tanto de pares, de lo expuesto se puede denotar la falta revisión de manera clara concreta y precisa el documento que impugna, documento que desde un inicio a reunido todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís.9.- Lo indicado en la letra l): “Folio 138: se presenta una captura de pantalla de una diapositiva de un video, lo cual no bajo ningún concepto, constancia alguna de la misma sea una publicación y mucho menos de que sea de autoría del postulante.”, en primer lugar nuevamente indica captura de pantalla, ahora dice que corresponde a la diapositiva de un video, por lo que es preciso señalar que este documento fue debidamente materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03410, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico [http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas\\_num3](http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas_num3) , documento que reúne todos los elementos y requisitos para ser admitidos tal cual lo establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, al contar con un Comité Directivo, Comité Editorial, Comité de Arbitraje y Asociados de Edición, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en este literal por parte de Jessenia Lisseth Barberán Solís. (...) con lo cual demuestro a su autoridad de manera fundamentada y motivada que cada una de las obras, publicaciones que han sido impugnadas por parte de la Jessenia Lisseth Barberán Solís, existen, son veraces, se encuentran dentro del campo de mi especialidad y son reconocidas no solo a nivel nacional si no mundial, documentación debidamente legalizada y materializada ante la Notaría Vigésima del Cantón Quito; y, que con la declaración juramentada que forma parte del expediente se da fe de su autenticidad, desvaneciendo de esta manera todas y cada una de las observaciones realizadas a la documentación que he adjuntado, en tal virtud las publicaciones adjuntas al expediente 182, reúnen los criterios señalados en el referido artículo 80, del REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Siendo evidente que la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, en ningún momento ha podido demostrar en su impugnación mi probidad así como la de mis documentos que fueron adjuntos en el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*expediente 182 dentro del tiempo previsto para el efecto, así como la referida ciudadana en su extenso y mal realizado escrito ha motivado en legal y debida forma su impugnación; y, que el Consejo Nacional Electoral, a través de su Secretaria General, debió revisar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, en la impugnación presentada por Jessenia Lisseth Barberán Solís, mismos que carecen de todo fundamento académico como legal, lo cual hace denotar su desconocimiento de la Educación Superior, reservándome el derechos de iniciar las acciones legales correspondientes, al pretender dañar mi probidad y la veracidad de la documentación que he adjuntado (...)*. **CUARTA.- PETICIÓN.**-*“En virtud de la normativa citada y de los argumentos esgrimidos, solicito que se deseche la impugnación ciudadana presentada por la señora Paola Alexandra Monge Franco, en contra de mi postulación para miembro académico del Consejo de Educación Superior, para el periodo 2021-2026, ya que la misma carece de fundamentos, certezas y pruebas respecto de sus alegaciones, conforme lo he demostrado en el presente documento (...)*”.

**4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente se desprende que, respecto de la postulación del señor Juan Manuel Samaniego, la cual fue admitida mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, se presentó una impugnación ciudadana, por parte de la señora Jessenia Lisseth Barberán Solís, argumentando que el postulante, no ha realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, de acuerdo a lo que dispone el artículo 22 literal d) y 27 numeral 4) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y que por tal razón, no sería factible valorar los méritos del postulante y otorgar puntos.

Además, manifiesta que conforme el artículo 32 del Reglamento ibidem, es indispensable que adicional a la presentación de la publicación u obra de relevancia correspondiente, se acredite el cumplimiento de los requisitos de contar con un comité editorial, revisión de pares o indexación, para lo cual indica que, en el expediente número 182, constan 12 supuestas publicaciones sobre las cuales no se incluye ninguna copia certificada u original del artículo; y, que tampoco se incluye evidencia que permita establecer que los mencionados artículos hayan sido publicados en revistas indexadas para que puedan ser calificados con méritos.

En el mismo sentido, la accionante en su escrito de impugnación, indica que no se puede determinar o evidenciar que, hayan sido indexadas las obras, artículos o revistas que se enuncian a continuación: "Alianzas Cooperativas para la conservación ambiental en el sector rural (...)"; "Energy Consumption in the Ecuadorian Economy (...)"; "Factors influencing land fractioning (...)"; "A contribution to the method of automatic identification (...)"; "Interregiona Jinput-output system for Ecuador (...)"; "Large-scale simultaneous market segment definition (...)"; "Introducción al estudio de las plantas medicinales (...)"; "Monitoring of the teaching-learning of computer architecture base don skills (...)"; "Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonía de Ecuador (...)". En lo que respecta a la publicación "First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer's Disease", la impugnante manifestó que esta, corresponde al campo de la salud, que no es el campo de especialidad del postulante (Economía), que no podría considerarse como libro, que no hay constancia de que haya sido revisado por pares o tenga Comité Editorial y se encuentre indexada; sobre el folleto titulado "El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19", se indica que, este documento no corresponde a una obra de relevancia que contenga Comité Editorial o que haya sido revisado por pares; que no consta que sea de autoría o coautoría del postulante; y, por último se refiere a una captura de pantalla de una diapositiva de un video, la cual consta a foja 138 y manifiesta que no es constancia alguna de que la misma sea una publicación y mucho menos de que sea de autoría del postulante.

Por otro lado, el impugnado en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó su respuesta y pruebas de descargo, respecto de la impugnación que versa sobre su postulación, en los siguientes términos:

En cuanto a lo indicado en el literal a) del escrito de impugnación, que consta a folio 98 denominado "ALIANZAS COOPETITIVAS PARA LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL EN EL SECTOR RURAL, A TRAVÉS DE LA INTERACCIÓN COMUNIDAD - EMPRESA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN SUPERIOR"; el literal c) que consta a folio 118 denominado "Energy Consumption in the Ecuadorian Economy, Empirical Analysis Trough the Mehod of Vector Autoagressive (VARR), 1973-2006"; el literal d) que consta a folio 134 denominado "Factors influencing land fractioning in the context of land market doregulation in Ecuador"; el literal e)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que consta a folio 130 denominado “A contribution to the method of automatic identification of human emotions by using semantic structures”; el literal f) que consta a folio 145 contiene la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20211701020C03408 del 03 junio de 2021 las 11:16 emitida por la Notaria Vigésima del Cantón Quito; el literal g) que consta a folio 126 denominado “Large-scale simultaneous market segment definition and mass appraisal using decision tree learning for fiscal purpose”; el literal h) que consta a folio 122 denominado “Medicinal Plant Communications”; el literal i) que consta a folio 106 denominado “Monitoring of the teaching-learning of computer architecture based on skills, learning styles and semantic elements”, el literal j) que consta a folio 102 denominado “Percepción de la minería artesanal: La Paz, Amazonía de Ecuador”; se colige que, dichas obras reúnen los elementos y requisitos para ser admitidos, tal cual, lo establece el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, mediante la cual se aprueba el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, desvirtuando de esta manera la impugnación realizada en el escrito presentado por Jessenia Lisseth Barberán Solís.

En la parte que se refiere, al literal b) del escrito de impugnación, que consta a foja 94 denominado “First Contribution to Complex Emotion Recognition in Patients With Alzheimer’s Disease”, menciona que, la publicación tiene aportes al campo de la economía y de las ciencias sociales, de manera que es concordante con la especialidad de DOCTOR EN ECONOMÍA que mantiene, que dicho libro es de la Editorial Springer, mismo que cuenta con un Comité Editorial debidamente acreditado para el efecto, que se encuentra detallado y con acceso al público en la página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03399, por lo tanto reúne los requisitos de admisibilidad del artículo 22 literal d), de igual manera, se verifica que, se ha procedido a materializar ante el notario conforme manda el artículo 27 numeral 4) de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, mediante el cual se aprueba el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Haciendo referencia a la letra k) del escrito de impugnación, que consta a foja 110, referente al folleto titulado “El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Latinoamérica y el Caribe, en tiempos de COVID-19”, al respecto

el impugnado manifiesta que de la documentación adjunta en el expediente del compareciente se ha procedido a entregar una certificación desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03400, el 03 junio de 2021 las 11:15, de la página web y/o soporte electrónico <http://caled-ead-org/sites/default/files/Libro-Agencias.pdf> y que fue materializado con un ISBN Digital 978-9942-39-181-0 y que quien, suscribe forma parte del Comité Revisor, posee Comité Editorial y revisión por lo tanto de pares, de lo expuesto se puede denotar que el documento reúne todos los elementos y requisitos para ser admitidos conforme lo dispone el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202.

Respecto de lo indicado en la letra l) del escrito de impugnación, que hace referencia al folio 138, el impugnante manifiesta que, este documento fue debidamente materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico con el No. 20211701020C03410, del 03 junio de 2021 las 11:16, de la página web y/o soporte electrónico [http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas\\_num3](http://issuu.com/acreditas/docs/acreditas_num3) y reúne todos los elementos y requisitos para ser admitidos, de acuerdo a lo que, establece el artículo 22 literal d y artículo 27 numeral 4 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-202, al contar con un Comité Directivo, Comité Editorial, Comité de Arbitraje y Asociados de Edición.

En virtud del fundamento y elementos de descargo presentados por el impugnado, corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

Además cabe mencionar que, el Tribunal Contencioso Electoral determino que: “El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente» (Causa Nro.O11-2019-TCE).

En este sentido, es preciso indicar que, toda vez que, la accionante no ha presentado, pruebas que de fundamenten su impugnación y puedan ser valoradas, se verifica que, el referido recurso carece de motivación y fundamento conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En la misma línea, se debe tomar en cuenta que, la Comisión Técnica para la verificación de los requisitos, respecto a la publicación de al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, lo realizaron conforme el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), tomando en consideración lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de educación Superior, en el cual se establece que para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se considerarán las siguientes alternativas, entre las que permito mencionar: “**a. Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios:** **1.** *Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio;* **2.** *En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.);* **3.** *Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES;* **4.** *Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y,* **5.** *El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra (...)*”.

Además de la revisión del expediente, se colige que, de acuerdo al check list de verificación de la documentación realizada por la Comisión Técnica en el portal web del CNE, se analizó el cumplimiento de requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), procediéndose a emitir el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, en el que se da a conocer lo siguiente: “**7. CONCLUSIÓN.** *Una vez revisados los requisitos de admisibilidad de los postulantes que presentaron los formularios de inscripción al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y,*

Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, esta Comisión Técnica concluye que existen 40 postulantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la continuidad en el presente proceso: 32 académicos CES, 5 académicos CACES y 3 estudiantes CES; (...) Por otra parte, 32 postulantes no cumplieron los requisitos e incurrieron en las prohibiciones normativas: 22 académicos CES, 5 académicos CACES y 5 estudiantes CES; conforme al siguiente detalle: (...); y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se conozca y apruebe la nómina de los postulantes que cumplieron y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle mencionado en este informe y se disponga a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Sistemas Tecnológicos Electorales la publicación de los expedientes de las y los postulantes en el sitio web del Consejo Nacional Electoral”; En este sentido, la Comisión Técnica en cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, de acuerdo a la Metodología de Trabajo y Verificación de Requisitos para los postulantes al concurso, realizó el análisis correspondiente, en consideración a la normativa nacional, legal y reglamentaria aplicable al caso concreto, tomando de base lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en el que se establece una alternabilidad de criterios sobre los cuales se puede evaluar o determinar la relevancia o pertinencia de las obras publicadas, es decir, no se puede pretender que bajo la consigna de que una obra, publicación o artículo no es indexada, la misma carece de relevancia, pues la normativa nos establece los criterios sobre los cuales se pueden evaluar dichas obras, lo cual no está siendo considerado en los literales a, c, d, e, f, g, h, i; y, j de la impugnación presentada por la accionante. En adición a lo mencionado, en los literales a, k; y l, de la impugnación ciudadana, acuerdo a lo manifestado en el artículo 27 numeral 4) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; se verifica que las obras presentadas por el impugnado corresponden a copias notariadas, es decir que, se ha dado fe pública de la información o requisitos que se adjuntaron en el expediente, a fin de que, posean validez y eficacia jurídica. Asimismo, en dicho numeral, se establece que, las obras



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

pueden ser indexadas u obras relevantes, por consiguiente, se evidencia que, tanto la indexación como la relevancia de las obras es opcional mas no obligatorio, para que sea tomado como un requisito, indicando incluso en el mismo numeral que, para determinar la relevancia de las obras se observará lo que disponga el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Al mismo tiempo y toda vez que, en el recurso de impugnación propuesto, se hace referencia a los criterios para la calificación de los méritos para los postulantes a los miembros académicos, corresponde indicar al respecto que, la fase de mérito, a la cual hace referencia la impugnante, empieza posterior a la notificación que se realiza a las partes con los resultados de la impugnación, conforme lo determina el Calendario aprobado para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, además, el artículo 31 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, dispone que la calificación de méritos se realizará exclusivamente para aquellos postulantes que hayan superado la fase de admisión e impugnación, es decir, actualmente al encontrarnos en la fase de impugnación, mal podría manifestarse este órgano electoral respecto de la valoración de los méritos de los postulantes, toda vez que, la revisión de los méritos lo realizará la Comisión Técnica, con soporte de la Comisión Académica.

En virtud del fundamento y elementos de descargo presentados por el impugnado, del acuerdo artículo 22 literal d), artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en los cuales se detallan los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, así como, el check list realizado en el portal web del CNE y el informe No. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, de la Comisión Técnica, se puede colegir que, la impugnación ciudadana al no adjuntar pruebas de cargo, más que las mismas que constan en el expediente del impugnado y en

portal web del CNE, carece de motivación y fundamento conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, respecto de las obras, publicaciones o artículos no indexados, el Reglamento del concurso, nos establece que las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes, estableciendo que aquello es opcional y no obligatorio; y que para determinar dicha relevancia y pertinencia se estará a lo dispuesto en los criterios determinados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por tanto, al no haberse probado documentadamente los fundamentos alegados por la accionante, la referida impugnación resulta improcedente;

Que con informe No. 0083-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación ciudadana; del análisis realizado a las impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, con cédula de identidad No. 1206348144, en contra del señor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

(CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el referido Concurso, y el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, **RATIFICAR**.- la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Juan Manuel García Samaniego quien se postuló al Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante señora Jessenia Lisseth Barberán Solís y al impugnado señor Juan Manuel García Samaniego y a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Jessenia Lisseth Barberán Solís, con cédula de identidad No. 1206348144, en contra del señor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 literal d) y artículo 27 numeral 4 del Reglamento para el referido Concurso, y el artículo 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Artículo 2.- RATIFICAR** la admisión al concurso de méritos y oposición del señor Juan Manuel García Samaniego quien se postuló al Consejo de Educación Superior (CES).

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Comisión Técnica de los CES – CACES; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señorita Jessenia Lisseth Barberán Solís, en el correo electrónico

[jessyycarlin@gmail.com](mailto:jessyycarlin@gmail.com); al señor Juan Manuel García Samaniego, postulante académica al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-16-18-7-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...): **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...) **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...);
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución

- de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:
- a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior;

b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,

c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.

Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite.

Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...).”

- Que el artículo 12 de La Ley Orgánica del Servicio Público, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música (...);”
- Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: **“Excepciones al pluriempleo.-** Las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia en Universidades, Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, Orquestas Sinfónicas y Conservatorios de Música, únicamente fuera de la jornada de trabajo institucional”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Del concurso de méritos y oposición.-** El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2. Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

- Que el 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“De las prohibiciones.-** No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES):
- a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación.
  - b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más;
  - c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
  - d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;
  - e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;
  - f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;
  - g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley;
  - h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias;
  - i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley;

- j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica;
- k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación;
- l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y,
- m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 establece: **“Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener:

1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC;
  2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación;
  3. Descripción motivada de las razones de la impugnación;
  4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público;
  5. Dirección electrónica para recibir notificaciones;
- y,
6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;

- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), se remite a los correos institucionales [mariocalvache@cne.gob.ec](mailto:mariocalvache@cne.gob.ec) y [dalilahassmer@cne.gob.ec](mailto:dalilahassmer@cne.gob.ec), de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3260-M, de 13 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional el expediente de la impugnación ciudadana presentada con fecha 06 de julio de 2021, por la señora Paola Alexandra Monge Franco, en contra de la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 13 de julio de 2021”;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certificó que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **MONGE FRANCO PAOLA ALEXANDRA** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1803693835, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: *“Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”*, por lo tanto, se desprende que la señora PAOLA ALEXANDRA MONGE FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 180369383-5, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. Del expediente se desprende que la señora Paola Alexandra Monge Franco, con fecha 06 de julio de 2021, a las 14:36, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 06 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y en el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;*

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000607-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico al señor Erick Pablo Beltrán Ayala en su calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. El postulante impugnado señor Erick Pablo Beltrán Ayala, ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 13 de julio de 2021, a las 15:54, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4849-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021.”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Paola Alexandra Monge Franco, con cédula de identidad No. 180269383-5, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, en los siguientes términos:“(…)Con los antecedentes expuestos y pese a que la LOES permite dictar cátedra a los miembros del Consejo de Educación Superior, siempre y cuando su horario lo permita, aspecto que si nos referimos al horario dudo que este fue compatible con las funciones del referido Doctor, más aún si tomamos el sentido Ético y Moral del cargo que ostenta, **IMPUGNO** su candidatura para que nuevamente pretenda ser candidato y más aún miembro del Consejo de Educación Superior por segunda vez. Para el efecto adjunto copia notariada del certificado





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en el cual se da a conocer que el Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, Ph.D, dictó cátedra en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo entre los meses de febrero del año 2020 hasta marzo del año 2021(...). **4.2. Argumentación del impugnado.** El señor Erick Pablo Beltrán Ayala, con cédula de identidad No. 0702317835, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Paola Alexandra Monge Franco, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: “Respecto de lo manifestado por la impugnante, es preciso indicar que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 230, la prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria. En este sentido, la Ley Orgánica del Servicio Público señala que se exceptúa de la prohibición de pluriempleo a las y los docentes de universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. En concordancia, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público puntualiza que las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia universitaria, únicamente fuera de la jornada laboral. Dicho esto, queda claro que el ejercicio de la docencia universitaria constituye una excepción a la prohibición de pluriempleo para los servidores públicos, siempre y cuando no interfiera con el desempeño de la función pública, y se realice únicamente fuera de la jornada laboral. En este orden de ideas, hago referencia al certificado de 28 de mayo de 2021, emitido por la CPA. Luz María Pesantes Fajardo, Apoderada Especial de la Universidad Espíritu Santo, mismo que presenté al Consejo Nacional Electoral, para acreditar el cumplimiento del requisito constante en el literal f) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente a tener experiencia en docencia o investigación (Foja 544 del expediente 177). En dicho documento, se certifica que participé en calidad de docente invitado, no titular, de la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Postgrado, en la mencionada institución de educación superior, desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2021. Es preciso advertir que, las fechas de mi participación corresponden a los días sábados y domingos (...). “(...) En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, se verifica que ejercí la docencia en calidad de docente invitado, no titular, en la Universidad Espíritu Santo, en los horarios de sábado y domingo, desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, en tal razón, dichas actividades se realizaron fuera del horario laboral del Consejo de Educación Superior, y sin que estas actividades hayan interferido con mis funciones como Consejero Académico del CES, por lo tanto no he incurrido en la prohibición de pluriempleo para los servidores públicos, según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, con lo cual

se han desvirtuado las alegaciones realizadas por la impugnante”.  
**CUARTA.- PETICIÓN.-** “En virtud de la normativa citada y de los argumentos esgrimidos, solicito que se deseche la impugnación ciudadana presentada por la señora Paola Alexandra Monge Franco, en contra de mi postulación para miembro académico del Consejo de Educación Superior, para el periodo 2021-2026, ya que la misma carece de fundamentos, certezas y pruebas respecto de sus alegaciones, conforme lo he demostrado en el presente documento (...)”.  
**4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente se desprende que, respecto de la postulación del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, la cual fue admitida mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, se presentó una impugnación ciudadana, por parte de la señora Paola Alexandra Monge Franco, argumentando que el postulante, pese a que la Ley Orgánica de Educación Superior permite dictar cátedra a los miembros del Consejo de Educación Superior, siempre y cuando su horario lo permita, establece que existe duda en que dicho horario fuere compatible con las funciones del referido Doctor, en este sentido, impugna la candidatura del señor Erick Pablo Beltrán Ayala, mediante la cual pretende ser nuevamente miembro del Consejo de Educación Superior; y, para el efecto adjunta una copia simple del certificado en el cual se da a conocer que el Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, Ph.D, dictó cátedra en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo entre los meses de febrero del año 2020 hasta marzo del año 2021. Respecto de los documentos que se desprenden del expediente, se verifica que, se adjunta a la impugnación presentada por parte de la ciudadana Paola Alexandra Monge Franco, copia simple del certificado, emitido en Sanborondón el 28 de mayo de 2021, en el que se certifica que, el Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, presto sus servicios profesionales, sujeto a la legislación civil para la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, como Docente Invitado de la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Postgrado de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Materia</b>	<b>Fechas de clases</b>	<b>Horas Dictadas</b>
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	15, 16 febrero; 29, 01 marzo 2020	32
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	18, 19, 25 y 26 de abril de 2020	32
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	16, 17, 30, 31 de mayo de 2020	32
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	11, 12, 18, 19 de julio de 2020	32
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	15, 16, 22, 23 de agosto de 2020	32



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	24,25 de octubre; 07, 08 de noviembre de 2020	32
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	20, 21; 27, 28 de febrero de 2021	32
ECONOMIA DEL SECTOR PÚBLICO	13, 14, 27, 28 de marzo de 2021	32
		256

Por otra parte, el postulante Dr. Erick Pablo Beltrán Ayala, en ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo determina el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó su respuesta y pruebas de descargo, respecto de la impugnación que versa sobre su postulación, indicando que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 230, si bien es cierto existe una prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, se exceptúa de aquello el ejercicio de la docencia universitaria, así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala que, se exceptúa de la prohibición de pluriempleo a las y los docentes de universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. En concordancia, con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que puntualiza que, las y los servidores públicos podrán ejercer la docencia universitaria, únicamente fuera de la jornada laboral.

En el mismo sentido, el impugnado como pruebas de descargo a su favor, adjunta copia simple del certificado que consta a foja 544 del expediente 177, presentado en la inscripción de su postulación, en el cual se colige que, el impugnante participó en calidad de docente invitado de la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Postgrado de la Universidad Espíritu Santo, desde febrero de 2020, hasta el mes de marzo de 2021, sin embargo, en dicho documento se verifica que los días en que el impugnado estuvo en calidad de docente invitado en dicha universidad, corresponde a los días sábados y domingos, los cuales se encuentran fuera de la jornada laboral que desempeña en el Consejo de Educación Superior.

A fin de justificar lo anteriormente expuesto, el impugnante además en calidad de pruebas de descargo procedió adjuntar la Resolución No. RPC-SO-27-No. 441-2019 emitida por la Presidenta del Consejo de Educación Superior, con fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se expide el “Reglamento Interno para el Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores del Consejo de Educación Superior, el cual en su artículo 4 manifiesta que la jornada diaria de trabajo es de ocho (8) horas de lunes a viernes con un total de cuarenta (40) horas semanales obligatorias, además adjunta la Resolución No. RPC-SO-26-No.615-2020, suscrita por la Presidenta del Consejo de Educación Superior, con fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba el informe técnico CAF-DTH-2020-132, de 10 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección de Talento Humano del CES y se dispone que a partir del 01 de enero del 2021, los servidores y trabajadores del CES deberán retornar a la jornada única de trabajo de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, con un total de cuarenta (40) horas semanales, en horario de 08h30 a 16h30, observando el “Plan de retorno progresivo a las actividades laborales presenciales del Consejo de Educación Superior”.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

En virtud de lo mencionado anteriormente, se puede colegir que, al amparo del artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que mantiene concordancia con el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en los que determina que, a pesar de existir una prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente, se exceptúa de aquello a los docentes de universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con la jornada y desempeño de la función pública.

En este sentido y de acuerdo al certificado de 28 de mayo de 2021, suscrito por la CPA. Luz María Pesantez Fajardo, en calidad de